

# Unidad 4

## Ámbitos argumentativos no judiciales

**Objetivo Particular.-** Al terminar la unidad, el alumno desarrollará el análisis de las argumentaciones en algunos contextos no judiciales, como en el Parlamento, en los órganos administrativos y en la dogmática jurídica.

El propósito de esta unidad es presentar un panorama general de la argumentación jurídica en ámbitos distintos al judicial, es decir, mostrar algunas ideas relativas a la justificación de la decisión jurídica en los terrenos legislativo y administrativo. En páginas anteriores se defendió el postulado de que el Derecho es un fenómeno eminentemente normativo, de tal suerte que la tarea del jurista puede reconducirse a las labores de creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

En este sentido se adoptó, de igual forma, aquel otro postulado a través del cual se admite que toda norma jurídica ya sea ésta general o particular, debe venir acompañada del argumento racional que justifique plenamente su validez. Ahora bien, al aceptar que la actividad argumentativa se encuentra ligada a toda decisión jurídica, debe establecerse que aunque dicha actividad suele apreciarse con mayor nitidez en la función jurisdiccional del Poder Judicial, también se presenta en las funciones jurídicas que desarrollan tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo.

Así pues, en las líneas subsiguientes se incidirá aunque sea de forma somera, en la Argumentación Jurídica que se presenta al momento de la creación normativa en sede Parlamentaria, así como aquella otra que formula la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones.

### 4.1 ARGUMENTACIÓN EN SEDE PARLAMENTARIA. LA RACIONALIDAD DEL LEGISLADOR

En diversos momentos de la historia del pensamiento jurídico, se llegó a sostener que la actividad legislativa no podía ser objeto de estudio de la Teo-

## Argumentación Jurídica

ría General del Derecho, en virtud de que el objeto de la Ciencia jurídica lo constituía la norma como dato preexistente. Por ello, la función creadora de normas desplegada por el legislativo no debía ser estudiada por la Ciencia del Derecho, sino más bien correspondía a distintos campos científicos como el de la Filosofía, la Sociología, la Política o la Economía entre otros.

Fue en el año de 1780 con la aparición de la obra de Cayetano de Filangieri, cuando se fincan las bases de lo que ahora se conoce como Ciencia de Legislación. Dicho autor, en contraposición a Montesquieu quien utilizara por vez primera un método para desentrañar el alma o espíritu de las leyes; abandona conscientemente dicho método estableciendo que mientras el ilustrado francés “busca el espíritu de las leyes, yo busco las reglas. Él procura hallar en ellas la razón de lo que se ha hecho, y yo procuro deducir las reglas de lo que debe hacerse”<sup>1</sup>.

Se adopta así, una postura prescriptiva respecto de la legislación, de tal manera que la Ciencia del Derecho sea capaz de aportar elementos teóricos que establezcan las bases de racionalidad de la ley de manera previa a su elaboración. De esta forma, se puede en la actualidad afirmar que la “Ciencia de la Legislación se ocupa del proceso de producción de las leyes y de las normas en general. Su objeto de estudio es la legislación como actividad, como instrumento de regulación de relaciones sociales, y no ya la ley como elemento intangible”<sup>2</sup>.

Ahora bien, la Ciencia de la Legislación como género contiene o alberga dos especies a saber: la Teoría de la Legislación y la Técnica Legislativa. Por lo que hace a la primera, cabe decir que se trata del conjunto de estudios que sobre la legislación se realicen, ameritando su “reflexión sobre los problemas de naturaleza más abstracta y conceptual”<sup>3</sup>; mientras que la técnica legislativa es aquella “que se ocupa del conjunto de recursos y procedimientos dispuestos en orden a la composición y redacción de las normas que con ese nombre son aprobadas por una Cámara legislativa”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> FILANGIERI, C., *Ciencia de la Legislación*, Tomo I, trad. de J. Rubio, Imprenta de Núñez, Madrid, 1822, pp. XXVI-XXVII.

<sup>2</sup> GALIANA SAURA, A., *La Legislación en el Estado de Derecho*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 11.

<sup>3</sup> ATIENZA, M., *Contribución a una Teoría de la Legislación*, Civitas, Madrid, 1997, p. 23.

<sup>4</sup> CORONA FERRERO, J. M., “En torno al concepto de técnica legislativa”, en CORONA FERRERO, J. M., PAU VALL, F. y TUDELA ARANDA, J. (Coord), *La técnica legislativa a debate*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 52.

## Seminario de Filosofía del Derecho

La Constitución como norma básica fundamental contiene disposiciones entre las que destacan los valores superiores, los derechos fundamentales y los principios del Estado democrático; pero este pacto social original es sin duda limitado y por ello debe ser desarrollado por el legislador. De esta forma es dable afirmar que el Poder Legislativo al producir leyes o normas generales lo hace con base en la norma fundamental, de tal forma que previo al resultado legislativo debe existir un proceso argumentativo que justifique dichas normas. En este sitio se encuentra lo que comúnmente se denomina racionalidad del legislador.

Para Manuel Atienza la racionalidad legislativa puede analizarse desde cinco niveles que en su conjunto la determinan y que son: racionalidad lingüística, racionalidad jurídico-formal, racionalidad pragmática, racionalidad teleológica y racionalidad ética<sup>5</sup>.

La racionalidad lingüística o comunicativa es aquella referida a la correcta utilización del lenguaje que emplea el legislador, para transmitir un mensaje normativo a sus destinatarios a través de la ley. Una racionalidad lingüística nos permite reducir a su mínima expresión los problemas de ambigüedad y vaguedad en las normas producidas por el legislador. Una buena legislación, por lo que al lenguaje se refiere, deberá caracterizarse por la propiedad, claridad, simplicidad y precisión de los vocablos utilizados<sup>6</sup>.

La racionalidad jurídico-formal se refiere al aspecto sistemático del Derecho, es decir, que si por un lado es cierto que el fenómeno jurídico se traduce en norma no sólo se reduce a ello, sino que además es conjunto de normas que deben convivir armónicamente en el sistema al cual pertenecen. De esta manera cuando el legislador crea una norma jurídica, debe ser consciente de que la misma se incorporará al conjunto del Ordenamiento, respetando los principios lógicos que lo gobiernan y que se resumen en la plenitud, la coherencia y la autonomía de las normas que constituyen el sistema jurídico.

La racionalidad pragmática es aquella que establece que una ley es racional, sólo en la medida en que exista una adecuación de la conducta o comportamiento de los destinatarios de la norma a lo prescrito en la misma<sup>7</sup>. Es decir, una norma jurídica creada por el legislador no será racional en este nivel, en

<sup>5</sup> Vid. ATIENZA, M., *Contribución a una Teoría de la Legislación*, op. cit., pp. 27 y ss.

<sup>6</sup> Vid. DEL BURGO Y MARCHÁN, A. M., *El Lenguaje del Derecho*, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 198 y ss.

<sup>7</sup> Vid. ATIENZA, M., *Contribución a una Teoría de la Legislación*, op. cit., pp. 36 y 37.

el supuesto en que sus prescripciones no sean obedecidas por los sujetos a los que afectan las mismas. En este sentido, se puede decir que la eficacia de las normas determina esa racionalidad pragmática, aunque en este punto no ahondaremos sobre las clases de eficacia sino simplemente nos limitaremos a decir que dicha racionalidad exige una eficacia en términos generales.

La racionalidad teleológica es aquella que, partiendo de la idea de que toda norma se crea para la consecución de determinados objetivos, se alcanzará sólo en la medida en que se logren esos fines. Aquí, no basta con que la norma sea cumplida y por lo tanto *eficaz*, sino que además se requiere que con su acatamiento se alcancen los fines para los que fue creada y con ello se vuelva *eficiente*.

Por último, la racionalidad ética en la teoría de la legislación será aquella que sea alcanzada, en la medida en que el producto legislativo sea compatible y por lo tanto no trasgrede los principios y valores superiores del Ordenamiento jurídico plasmados en la Constitución. Como se ha dicho con anterioridad, la norma superior contiene el aspecto axiológico que sustenta al Estado de Derecho, por lo que la legislación al desarrollar dicha norma fundamental debe ser respetuosa de dichos valores.

Aunque a efectos sistemáticos se ha dividido la racionalidad legislativa en estos cinco niveles, es posible concluir que al no darse cualquiera de ellos estaríamos ante una norma irracional en el plano argumentativo. Debiendo destacar que el nivel de racionalidad lingüístico constituye un presupuesto del resto de niveles.

#### 4.2 ARGUMENTACIÓN EN EL PROCESO PARLAMENTARIO: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DICTÁMENES, DEBATES

El proceso legislativo que se encuentra previsto y regulado en la Constitución Federal, comienza con la iniciativa pasando por la discusión parlamentaria hasta llegar a su aprobación y publicación correspondiente. Pues bien, es precisamente en todo este proceso en donde se va a verificar la actividad argumentativa, por virtud de la cual se justificará la decisión jurídica a través del consenso alcanzado mediante ciertas reglas de procedimiento.

Es en los debates parlamentarios en donde se va a apreciar el diálogo intersubjetivo de los distintos sectores que representan al pueblo, los cuales en condiciones de libertad e igualdad expresarán las razones que sobre la iniciativa en concreto consideren oportunas. Aquí, se deberán discutir todos

## Seminario de Filosofía del Derecho

y cada uno de los aspectos de la propuesta legislativa, a efecto de determinar en que medida se alcanzan cada uno de los niveles de racionalidad a los que antes se ha hecho referencia.

En este proceso se tendrá que ir consolidando esta racionalidad legislativa desde la iniciativa, en el debate se propiciará el diálogo intersubjetivo que permita llegar a un consenso que en un primer momento justifique dicha decisión. Hay que recordar que la iniciativa primeramente se discute en la comisión o comisiones del ramo respectivo, a partir de la cual se logrará un primer consenso que se cristaliza en el dictamen legislativo. En este primer proceso, se deberá atender el cumplimiento de los distintos niveles de racionalidad, aunque aún sean susceptibles de revisión en la aprobación del pleno de la Cámara legislativa.

Asimismo, es posible sostener que la exposición de motivos que precede el texto normativo propiamente dicho, no se incorpora formalmente al Ordenamiento jurídico, pero a pesar de ello pueden obtenerse de ahí algunos datos que ilustren acerca de la consecución de algunos niveles de racionalidad. En dicha exposición de motivos puede encontrarse, por ejemplo, los fines que pretende alcanzar el legislador con la ley promulgada o los valores superiores que pretende resguardar en atención a la racionalidad teleológica o ética respectivamente.

### 4.3 LA RACIONALIDAD POLÍTICA Y LA LEY: LA NEGOCIACIÓN PARLAMENTARIA

En el primer punto de esta unidad se abordó el tema relativo a racionalidad que implica la tarea legislativa, siempre circunscritos al ámbito estrictamente jurídico de lo que aquí se ha denominado Ciencia de la Legislación. No obstante ello, se debe ser consciente de que en el proceso legislativo se ventilan múltiples intereses que resultan ajenos al derecho.

Entre esos múltiples intereses resalta sin lugar a dudas el de la Política, el cual es hecho valer por los distintos grupos y fracciones parlamentarios que conforman un Congreso. A menudo, se suele decir, que los representantes populares en atención al grupo o partido político al cual pertenezcan, en el proceso de discusión y aprobación de leyes llevan a cabo una “negociación”. Pero: ¿hasta qué punto dicha negociación es compatible o más bien trasgrede los cánones de racionalidad legislativa antes descritos?

Al respecto, se ha dicho que en el discurso de la negociación se pueden apreciar dos modelos de racionalidad antagónicos entre sí: en primer lugar, un razonamiento instrumental representado por preferencias e intereses egoístas tendentes a maximizar el propio bienestar; en segundo lugar, un razonamiento imparcial limitado por los derechos de las personas y el bien común<sup>8</sup>.

Aquí, se puede admitir que en todo proceso parlamentario hay negociación, pero ésta debe ser aquella basada en un razonamiento imparcial en el que se hagan coincidir las distintas ideologías partidistas con los principios rectores del Estado democrático de Derecho<sup>9</sup>. En caso contrario se estaría ante un producto legislativo inválido e ilegítimo a la vez, precedido de una negociación que sólo buscó la maximización de intereses particulares. Así pues, en el proceso racional de construcción normativa en sede parlamentaria, debe argumentarse políticamente siempre bajo la óptica del respeto irrestricto a las normas constitucionales.

Comúnmente los representantes populares al provenir de distintos sectores sociales carecen de una formación jurídica, no obstante las Cámaras legislativas deben contar con asesores que cuenten con conocimientos de técnica legislativa, a efecto de que las negociaciones políticas puedan encontrar su cauce jurídico. En muchas ocasiones pese a que las iniciativas o dictámenes han sido revisados por los expertos, pueden verse afectados en su estricta racionalidad jurídica por negociaciones políticas de última hora, lo cual además de inadecuado puede resultar también indeseable.

#### 4.4 LA RACIONALIDAD ECONÓMICA Y LA LEY

Entre los intereses extrajurídicos a los que se ha hecho referencia y que influyen en el proceso legislativo, se encuentra estrechamente ligado al de la Política sin duda alguna la Economía. En todo tiempo, pero sobre todo ahora que se ha puesto en boga el término globalización, el factor económico se encuentra presente en la totalidad de procesos creadores de la ley. Ello, entre otras cosas,

<sup>8</sup> Vid. DE PÁRAMO ARGÜELLES, J. R., *Negociar y Argumentar: entre el mercado y la política*, Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real, 1998, pp. 10-11.

<sup>9</sup> El Estado de Derecho implica siempre entre otras cosas: a) Imperio de la Ley, b) División de Poderes, c) Legalidad de la Administración y d) Derechos y libertades fundamentales; para la cual puede verse DÍAZ, E., *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998, pp. 44 y ss.

## Seminario de Filosofía del Derecho

hace que en la actualidad nadie puede negar la estrecha y necesaria relación entre Economía y Derecho<sup>10</sup>.

Ahora bien, admitido lo anterior se debe reflexionar en torno a la polémica que surge, entre si deben ser las reglas del mercado las que se impongan en las normas o más bien, es el Derecho el que por medio de sus disposiciones regule al mercado imponiéndole límites.

En el terreno de la Economía se suele afirmar que las asignaciones de los recursos que tienen la propiedad de poder mejorar el bienestar de alguna persona sin empeorar el de ninguna otra, se denominan asignaciones eficientes en el sentido de Pareto. El mercado competitivo tiende a hacer asignaciones de recursos en el sentido de Pareto o sea en términos de costo-beneficio. Sólo en caso contrario es que se justifica la intervención del Estado<sup>11</sup>.

Lo anterior, hace pensar que según las reglas de la Economía no podrían establecerse normas jurídicas, que implicando una asignación de recursos establecieran obligaciones, prohibiciones, sanciones o incluso se hiciera trabajar a los órganos del Estado (sobre todo jurisdiccionales), si en términos de costo y eficiencia no representara una mejora a alguien sin perjuicio de nadie. Pero esto hay que tomarlo con cautela, pues hay que ser conscientes de que existen errores en las leyes del mercado tales como los fallos de competencia, los Bienes públicos, las externalidades, los mercados incompletos, los fallos de la información o el desempleo entre otros.

A nuestro modo de ver y defendiendo un modelo de Estado social de Derecho, diremos que en la creación normativa sin duda alguna aparecerán argumentos de racionalidad económica, pero estos no deben ser absolutos puesto que el Derecho puede intervenir para hacer frente a los fallos del mercado. En este sentido se hablaría de una Economía de Bienestar (eminentemente normativa), que tiene en cuenta tanto la eficiencia como la equidad. Aunque sea imposible responder con precisión cuanta eficiencia hay que sacrificar en beneficio de la igualdad.

Por lo anterior, si bien es cierto que el argumento económico interviene también en la racionalidad legislativa, este no debe ser el determinante pues por encima se encontrará el argumento jurídico, en el que se defiendan aquellos principios y valores superiores del Ordenamiento contenidos en su norma fundamental.

<sup>10</sup> Vid. COOTER R. y ULEN T., *Derecho y Economía*, trad. de Eduardo L. Suárez, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 11 y ss.

<sup>11</sup> Vid. *Ibidem*, p. 66.

#### 4.5 ARGUMENTACIÓN EN ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS REGULADORES

Se ha dicho con anterioridad que la Argumentación Jurídica en general, admite diversas especies entre las que podemos destacar la Argumentación legislativa, la argumentación de la administración y la Argumentación judicial. Es decir, que en la creación, aplicación e interpretación del Derecho llevada a cabo por las tres funciones del Estado (Legislativa, Ejecutiva y Judicial) se requiere de un proceso argumentativo que racionalmente venga a justificar la decisión jurídica.

Así pues, aquí se hará referencia a la argumentación jurídica particular llevada a cabo en el seno del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones. Entre las facultades esenciales de cualquier Poder Ejecutivo se encuentra, la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En este sentido puede entenderse a la Administración Pública como aquella parte de los organismos del Estado que dependen, directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, los cuales tienen a su cargo la actividad estatal de gobierno, cuya acción es continua y permanente y cuyo fin es la consecución del interés público<sup>12</sup>.

Pues bien, esta actuación en forma de Administración Pública por parte del Poder Ejecutivo, puede manifestarse de distintas maneras entre las que destacan dos: como función reglamentaria y como acto administrativo. En la primera, la Administración Pública al generar Reglamentos despliega un actividad de creación de normas generales y abstractas, por lo que la racionalidad argumentativa será aquella que corresponde al legislador y la cual se ha hecho referencia con anterioridad. En la segunda, es decir, cuando emite un acto administrativo<sup>13</sup> se encuentra en la Administración una actuación de aplicación e interpretación normativa, que requerirá necesariamente una justificación que respalde su plena validez.

En este último caso, cuando los órganos de la Administración Pública actúan y sobre todo cuando dicha actuación implica una afectación a la es-

<sup>12</sup> OSORNIO CORRES, F. J., "Administración Pública", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-Porrúa, México, 1998, pp. 107-110.

<sup>13</sup> El acto administrativo se entiende como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo competente, encaminada a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos y obligaciones. Sobre este concepto y los elementos del acto administrativo véase OLIVERA TORO, J., *Manual de Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1988, pp. 143 y ss.



## Seminario de Filosofía del Derecho

fera jurídica de un particular, deberán justificar plenamente su decisión con razonamientos jurídicos. En primer lugar se deberá justificar la competencia constitucional o legal bajo la cual actúa; y, en segundo término, se deberá hacer un análisis del supuesto normativo que contempla su actuación relacionándolo con los acontecimientos fácticos bajo los cuales es aplicable dicha hipótesis.

Lo anterior, se vuelve necesario en la medida en que la Administración Pública está regida, en el Estado de Derecho, bajo el principio de legalidad y en tal sentido su actuación no puede entenderse sin sujeción a la ley. Por ello, aunque la argumentación de la Administración no sea tan técnica como la que lleva a cabo el poder judicial, siempre le será exigible un mínimo de razonamiento que justifique su actuación fundamentada en disposiciones jurídicas preexistentes.

Finalmente, cabe señalar que en materia de Justicia Administrativa, se encontrará también una peculiar forma de argumentar en las decisiones. Por un lado, en el caso de los recursos administrativos será la propia autoridad quien entre al estudio de la legalidad del acto impugnado, en donde tendrá que razonar en torno a la legalidad del acto aludiendo a la procedencia o no de los agravios hechos valer. Por otro lado, se tiene al contencioso administrativo en donde se ventila todo un procedimiento propiamente dicho, en el que un órgano jurisdiccional resolverá las controversias entre la Administración y los particulares. Aquí, se dará toda una argumentación propia de órganos jurisdiccionales, equiparable a la argumentación judicial y a la que se hará referencia en la última unidad.

### 4.6 RELACIÓN ENTRE LEGISLADOR Y JUEZ

Este punto resulta de trascendental importancia, en virtud de que si el creador de la norma general y abstracta fue capaz de elaborar un producto racional en términos de una Ciencia de la Legislación, el intérprete y aplicador de la misma en su función de dirimir controversias particulares, desarrollará su tarea de una mejor manera a que si se encontrara con una legislación irracional en los distintos niveles a los que se ha aludido antes.

Es perceptible en este sentido una relación entre el legislador y el juez, de tal suerte que si el primero ha desarrollado racionalmente el texto constitucional y legal, el segundo realizará su labor de aplicación de las leyes generales a los casos concretos de una forma más pacífica. En definitiva, no resulta igual la aplicación de un producto legislativa que satisfaga los cinco

niveles de racionalidad, a la aplicación de leyes que carezcan de inicio de una buena técnica legislativa que supo redactar bien los enunciados normativos y con la utilización de los términos adecuados.

Con lo anterior no se intenta defender aquella vieja idea planteada por Montesquie, quien dijera que el juez es la boca muda que pronuncia las palabras del legislador. Por el contrario, en defensa de una actividad creativa de los jueces reconociéndoles una facultad discrecional fuerte en los términos en que lo hace H.L.A. Hart, un juez dotará de significado a los enunciados normativos generados por el legislador. Pero, en definitiva, la tarea de producir una norma jurídica que en este caso sería la atribución de significado a un enunciado normativo, se convierte en un trabajo más puro en el sentido racional si se parte de normas que hayan sido construidas bajo esas mismas coordenadas.

#### 4.7 ARGUMENTACIÓN DE LA DOGMÁTICA

En el desarrollo del presente trabajo se ha venido defendiendo la idea de que en la argumentación jurídica, concebida en términos de racionalidad práctica, pueden distinguirse distintos ámbitos de operación entre los cuales cabe destacar tres. El primero de ellos es el ámbito de la producción o establecimiento de las normas jurídicas, dentro del cual es posible diferenciar los campos pre-legislativos y legislativos propiamente dichos; el segundo, se refiere a la argumentación dirigida a la aplicación de las normas jurídicas en la solución de casos concretos; y, finalmente el tercero de ellos, es el ámbito de la argumentación en la dogmática jurídica, en donde a su vez tienen lugar tres funciones que son: la de suministro de criterios para la producción del Derecho, la de proveer criterios para su aplicación y la de ordenación y sistematización de un sector del Ordenamiento jurídico<sup>14</sup>.

En torno a lo que se viene diciendo cabe señalar que el propio Robert Alexy es consciente de esta diversidad de campos en las que pueden desarrollarse las discusiones jurídicas. Entre estas se pueden destacar “las discusiones de la ciencia jurídica (de la dogmática), las deliberaciones de los jueces, los debates ante los tribunales, el tratamiento de cuestiones jurídicas en los órganos legislativos, en comisiones y en comités”<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Vid. ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, op. cit., pp. 1-2.

<sup>15</sup> ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 205.

## Seminario de Filosofía del Derecho

De lo anterior se puede destacar a los efectos del presente epígrafe, la argumentación que se presenta en el campo de la Ciencia del Derecho también denominada dogmática jurídica. Se trata de las razones y justificaciones que tanto de los procesos de creación, aplicación e interpretación del Derecho presentan los juristas. Como ha quedado dicho, en el terreno de la argumentación científica, los estudiosos del Derecho suministran criterios que justifiquen o desacrediten la producción normativa así como su aplicación, a efecto de poder ordenar y sistematizar tanto a la creación como a la aplicación del Derecho en su conjunto.

La diferencia que es posible apreciar entre la argumentación de la dogmática y la llevada a cabo por los órganos creadores y aplicadores, es que la primera suele darse en forma abstracta y conceptual mientras que la segunda se hace pensando en casos específicos. No obstante ello, la distinción no puede ser de forma tajante, pues tanto la argumentación dogmática debe considerar las razones del legislador y del juzgador, así como el argumento práctico recurre con frecuencia a los criterios que suministra la dogmática<sup>16</sup>.

### 4.8 ARGUMENTACIÓN NO ESPECIALIZADA

Entre los distintos campos a los que se ha hecho referencia y en los cuales puede presentarse una argumentación jurídica, aparecen también los razonamientos argüidos por sectores no especializados. Al respecto el propio Alexy se refiere a ellos, aduciendo a la discusión de cuestiones jurídicas (por ejemplo, entre estudiantes, entre abogados y entre juristas de la administración o de empresas), así como la discusión de problemas jurídicos en los medios de comunicación en que aparezcan argumentos jurídicos<sup>17</sup>.

En todos estos sectores, como es posible apreciar, se pueden dar argumentos y razones en torno a la creación y aplicación normativa, aunque en estos casos deberá admitirse que la racionalidad puede verse afectada por diversos motivos. Entre ellos podrían destacarse la ausencia de especialización y conocimiento del fenómeno jurídico, así como la influencia de intereses particulares y de grupo que suelen romper el principio de imparcialidad.

<sup>16</sup> Vid. ATIENZA, M., *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 3.

<sup>17</sup> ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, op. cit., p. 205.

A pesar de todo ello, es conveniente considerar este tipo de argumentos que pueden resultar ajenos a lo jurídico, pero que en un momento determinado pueden dar luz en la toma de decisiones por parte de los operadores jurídicos autorizados.

## LECTURAS BÁSICAS

- ATIENZA, M., *Contribución a una teoría de la legislación*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 15-40. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K7 A55.
- BÁTIZ VÁZQUEZ, B., *Teoría del Derecho Parlamentario*, Oxford University Press, México, 1999, pp. 99-152. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: KGF3070 B37.
- BERLÍN VALENZUELA, F., *Derecho Parlamentario*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 87-94. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: KGF 4565 B47.
- GARCÍA MÁYNEZ, E., *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 2004, pp. 76-77. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K10 G3.
- VIGO, R., *Interpretación Jurídica*, Ribinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, pp. 13- 43. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K294 V54.

## LECTURAS COMPLEMENTARIAS

- CARRILLO FLORES, A., *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2ª ed., Porrúa, México, 1973, pp.141-156. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: JL1231 C36.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Metodología, Docencia e Investigación Jurídicas*, 11ª ed., Porrúa, México, 2003, pp.13-54. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K100 F59.
- KELSEN, H., *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 1998, pp. 349-356. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K339 K453.
- NIETO, S., *Interpretación y Argumentación Jurídicas en Materia Electoral*, UNAM, México, 2005, pp.15-76. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: KGF 3061 N54.
- VIGO, R., *De la Ley al Derecho*, Porrúa, México, 2003, pp. 4-25. Clasificación Biblioteca Facultad de Derecho: K115 L85.

## Seminario de Filosofía del Derecho

### GLOSARIO BÁSICO DE TÉRMINOS POR UNIDAD

- Ciencia de la legislación:** Es aquella que se ocupa del proceso o actividad cuyo resultado es la producción de normas jurídicas. Dicha disciplina comprende: una Teoría de la Legislación y una Técnica Legislativa.
- Contencioso administrativo:** Es la contienda que nace del actuar de la administración pública, tanto lo que sucede dentro de ella como lo que acontece en el exterior. Por esta razón al tomar decisiones los órganos administrativos tiene la obligación de resolver de estricto derecho con repercusiones tanto para su funcionamiento interno o ante particulares que litigan frente a la administración.
- Decisiones políticas fundamentales:** Son aquellas decisiones que conforman al Estado, su organización y encierran una filosofía política sobre el ejercicio y el origen del poder político de una sociedad.
- Doctrina jurídica:** La actividad realizada por los juristas o estudiosos del Derecho. Tradicionalmente la doctrina no posee fuerza legal, sin embargo han existido casos en los cuáles si tenía dicha fuerza, tal es el caso del Derecho romano clásico o en la actualidad el Derecho Internacional.
- Fines del derecho parlamentario:** Consiste en que a través de las normas jurídicas se logre la formación de buenas leyes y la toma de decisiones colegiadas que sirvan para facilitar la convivencia de todos.
- Principio de legalidad:** Principio del Derecho moderno que enuncia que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le autoriza.
- Racionalidad legislativa:** Es el proceso argumentativo práctico por virtud del cual se justificará, racionalmente, la decisión o producción legislativa a través de cinco niveles a saber: lingüístico, jurídico-formal, pragmático, teleológico y ético.

### EJERCICIOS DE EVALUACIÓN

1. Defina y explique la Ciencia de la Legislación. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
2. Explique y distinga la Teoría de la Legislación de la Técnica Legislativa. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
3. Explique los distintos niveles de racionalidad en la argumentación y construcción normativa. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## Argumentación Jurídica

4. Explique en qué consiste la función administrativa y su relación con la Argumentación Jurídica. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
5. Explique en qué consiste el llamado contenciosos administrativo y cómo se argumenta en el mismo. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
6. ¿Cuáles son los principios que rigen la argumentación en materia administrativa? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
7. ¿En qué consiste la llamada interpretación no auténtica de acuerdo a Hans Kelsen? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
8. Explique la importancia del jurista al realizar la llamada interpretación doctrinal del Derecho. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
9. Mencione las características de la doctrina jurídica de acuerdo con Eduardo García Máynez. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
10. Explique la importancia de la doctrina jurídica como criterio de orientación en la decisión judicial \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
11. En qué consiste la argumentación jurídica no especializada. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_